Se suscribe d'este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, a 4 rs. al mes, 14 por tumes-rely 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclemaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma injuerta francos de porte, sin cuyo requisto no se admitirán.

BOLETIN OFFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURG OS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real fa nilia continúan sia novedad en su importante salud.

Circular núm. 248.

El Exmo. Sr. Ministra de Gracia y Justicia, con secha 21 de junio Ulimo me dice lo que sique.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la duda ocurrida al Gobernador v comision superior de instrucción primaria de la provincia de Marcia, relativamente al modo de proce ler para la separacion del maestro ausiliar del Regente de la escuela pràctica de la normal, conformandose con el parecer de la sección primera del Real Coasejo de instrucción pública, se ha servido declarar por punto general que para la separación de los Maes-tros regentes y ausiliares de las escuelas practicas, han de preceder los mismos requisitos que para los demas maestros de las escuelas publicas sostenidas por los Avuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo prevenido, debiendo formar el espediente la comision provincial de instruccion primaria, con audiencia del interesado y remitirle el Gobernador con las observaciones que en su caso estime, para la resolucion de S. M. = De real órdea lo digo á V. S. para los

efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 8 de julio de 1853—Miguel Rodriguez: Guerra.

tanies que lingul les modes de pedis à 1 12 3 3 2 2 00

Otra núm. 249

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con secha 20 de junio último me dice lo siguiente.

Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las platas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucion pública, en su seccion primera, de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los res-- pectivos Avuntamientos, sin necesidad de oposicion; pero con audiencia prévia de los espresados regentes, y haciendo recaer la elecion en maestros que tengan el título necesario, los cuales, sin embargo, no podran despues, optar a las plazas de regentes sino por medio de oposicion, si bien les servira de megito preferente en ella el servicio de ausiliares. De Real orden lo comuniço à V S. para su inteligencia y efectos correspondientes. a an endrism

Lo que se inserta en el Boletin oficial pare su publicidad y efectos correspondientes. Burgus 8 de julio de 1853 — Miguel Rodriguez Guerra.

Otra mim. 241.

En la Gaceta de 2 del actual num. 183, se inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECTION DE BENEFICENCIA. - NEGOCIADOS 2.º 1 3.º

Por Real orden de 4 de abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las d s osiciones vigentes sobre enagenación de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan turminante precepto se arreglara la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion, por creer que no es nacesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deada del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de perteneucia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente a V. S. como de su Real órden lo verifico:

4 V. S., como de su Real órden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á en genacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instrucción esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refierar á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3. Que en el caso de no ser habid s los títulos de los bienes, de cuya enagenacion se tr :te, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y etraer mayor concurrencia en su dia à la pública licitacion en que habrán de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, 6 de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, récibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.

Dies guarde à V. S. muchos añes Madrid 25 de Junio de 1853.—Égaña.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se pública en el Boletin oficial de esta provincia para su mas esa to cumplimiento. Burgost 4 de julio de 1853. Miguel Rodriguez

Guerra.

Otra num. 251.

En la Gaceta de 1.º del corriente núm. 182 se pu lica la esposicion y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONI

Exposicion A S. M.

Señora: Las Cajas de ahorros y los Montes de Picdad necesitan la cheaz cooperación del Gobierno si han de lleuar cumpidamente los lines de su instituto. Como ni unas ni otras existen, fuera de algunas pocas capitalles don le Antoridades celosas premovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro don de depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues à todas las provincias de la Monarquia aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del provecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la homa de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta anmentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupación suficiente y segara para todos sus capitules, han tenido que reducir a una su na insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aqui hà resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economias; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio segaro de emplear sus ahorros posteriores; y que la pasesion de tan escasa soma como la que en muchas Cijas constituye el maximum del capital admisible con interés no es estimulo bastante de trabajo, de maralidad v de eco contas, puesto que con ella ni el artesado hourado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hãos u : fou to hastante con que establecerse holyadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el limite de la cuota semanal, y no se alar nonguno al capital admisible à cada imponente, será pues el remedio de tan grave dano.

Esta util reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, hastan apenas para dar ocupación á todos los fondos de las Cijas de aborros. Pero estableci la la general de consignaciones y depositos que admite sin limitación las mayores sumas, y paga un interes de 5 por 100 por las que se le entregui en calidad de depósito voluntirio contegrable à voluntad con aviso de 15 dias, han desapareci lo to las las dificultades que impiden el desarrollo. le aquella utitisima institucion. Esta caja, que tiene por impateca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantidas sumas, que conserva en de ósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se estien len por iodos los ámbitos de la Monarquía, podrã dar ocupacion à los fondos de las Cajas de aborros que no alcanceu á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el redito del capital, asi como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantia.

No ha parecido prattente fijar por ahora este rédito en mas de 3 1/2 por 100, porque con el 1 1/2 festante habra que cubro:

Printero. Los gastos de administración y contabilidad. Segundo. Las pérdidas que resulten de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 rs.

Tercero. Los perdidas que tambien ocasionen las prestamos que liagan los montes de piedad 4 1 1/2 y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho ad mirido, puesto que no ha de ser aplicable à las cajas que abonan hoy el 4 por 100 à sus imponentes, y por el contrario aprovechara à los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin ciubar-

go de percibir el 5 de los Montes. Pero la consignación de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado seria abrir al público desde luego estos establecimientos alli donde no linbiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos fos menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habran de proporcionario sin di da las capis de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fendo, y para dar un empleo seguio, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, ser-

vira en gran manera la caja de depósitos.

Los montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fuerou; esto es, establecinilentos donde sin interes alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojo los de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para compelir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar a manera de Bancos gruesas sumas que sirvou para emprender negocios y operaciones de comercio. De aqui la conveniencia notoria de pouer un limite prudente à la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer à cada

individuo.

En vano se procurară tembien que participen de sus beneficies las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros à los usurcros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas o ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste techo en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desindez, y la pobre herrimienta de su oficio, este mal pirede facilmente remediarse declarando susce tible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado à la cantidad del prestamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus prestamos sean gratuitos, se piiede aspirar al menos à que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cultir los gastos del empeño, y a que tinguno abone bajo otro citalquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 y 112 por 100 en los prestantos que no escedan de 50 rs.; un 3 por 100 en los que pasen

ingrammed the characters called to be to be enderta

de dicha cantidad y no Hegen à 190, y 6 por 100 fjo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretesto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se : dopteo todas las precauciones posibles à fin de evitar el empeno de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguira lo primeto en cuanto es dable no haciendo préstamos sino apersonas conocidas. y lo segundo adoptando para la subasta los medios mas

eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Córtes ha sido forzoso omitir en el acqueto proyecto una o. . posicion reclamada hace tiempo por la equidad y conveniencia pública: tal es la derogación en favor de los Montes de piedad de la regla de derecho que obliga al poscedor de buena fé de una cosa agena à restituirla à su dueno, negandole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiere dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quale abalida por punto general cuando se reforme nuestra legislación civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entre tanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de piedad, por exigirlo asi la índole de estos establecimientos. Para conseguido presentará el Gobierno á las Cór es, previa la venia de S. M., el correspondiente provecto de lev. Tales son, Señora, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la houra de someter à la aprobacion de V. M.

Araujuez 29 de juno de 1353. - Senora. - A. L. R. P. der V. M. - Pedro de Egana.

REAL DICRETO.

Tenien lo en consideración las razones que me ha expaesto mi Man tro de la Gobernacion, vengo en decretar, lo signiente:

Art. 1.º S: establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales, de provincia en que no las hava, con sucursales en los pueblos de las mismas donde à juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidade desde 4 brista 300 is. que en los dias señalados por los reg amentos impongan en ellas los particulates. La primera impostcion de cada individuo podra ser hasta de 1000 reales.

Art 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 annal, a contar desde una semana después de la imposición. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada ano, y devengaran desde entone s el m smo redito.

(Se continuará)

Otra núm. 252.

Al objeto de reunir à la mayor brevedad los datos indispensal is para la formación de la estadistica anual de ganaderia, recuerdo á los Alcaldes de esta provincia la obligacion en que se ha-

.Out the string uniting.

yan de estender, inmediatamente al recibo de esta circular, las listas de ganaderos y ganados existentes en sus respectivos términos municipales, presentando un resumen al Procurador liscal de ganaderia D. Ramon de Diego Perez Fajar-Instruccion de 1.º de julio de 1851, inserta en do, residente en esta Capital, con arreglo, a la el Boletin oficial núm. 99 del mismo año.

Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esta provincia,) facilitarán á dicho Procurador fiscal una lista del número de cabezas de cada uno, con espresión de sus dueños y la debida separación de vecinos y forasteros conforme al modelo especial que para esta clase se circulo con la precitada lastrucion.

Si algun Alealde no habiere dado el resumen re pectivo al año próximo pasado ó anteriores,

los remitirà con el del año corriente.

La remesa de todos estos datos la efectuarán los Alcaldes por conducto de persona de contian-35 za ó por el correo franco de porte, bajo el con cepto, que si omiten o retardan el cumplimiento diseste importante servicio, que es la vase prinergal de la buena administracion del ramo à que se refiere, incorrirán en las penas de ordenanza: Burgos 5 de julio de 1855. - Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 253.

Los alcaldes de esta provincia cuidarán vajo su mas estrecha responsabitidad, de que en toda la correspondencia de oficio que dirijan á este Gebierno de provincia, y à la Comissiria de Montes de la misma, y à la Comision provinciale de instruccion primaria, se estampe en los sobres respectivos el sello de la alcaldia ó avuntamien tos, por convenir asi al mejor servicio. Burgos 8 de julio de 1853.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 254.

Administracion principal de hacrenda pública

de la provincia de Burgos.

Tan luego como los Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia reciban este Boletin oficial, manifestarán á esta Administración ši se hallan constituidas las Juntas periciales, y si estas se dedican á for nar, sin feyantan mann, los doeumentos y amillaramientos conforme à las prevenciones hechas, en el Boletin de 5 del corriente. mes num 80, al insertar la Reili órden de 9 de Junio último.

Los mismos presidentes de los Ayuntamientos quedan encargados de velar porque no se paralice este servicio, así como de dar cuenta á esta depenpencia cada 15 dias de los adelantos que se obtengan en los trabajos de las Juntas periciales. Bargos Julio 7 de 1855.--Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general económica de la Dió-

cesis de Burgos. Por disposion del del Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta diócesis, se saca á público remate en venta à censo reservativo, un molino arinero de tres ruedas y dos parrales con árboles frutales, que en término de la villa de cobarrubias, perteneció al estinguido cabildo colegial de la misma, capitalizados en 77266 rs. al respecto del 3 por 100 de 2318 rs. que producon en renta libres de toda carga y gravamen, cuya cautidad, servirá de tipo para la venta. El remate se celebrará en esta administracion el dia 8 de agosto próximo á las 12 de su mañana, bajo el piego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma para conocimiento de los heitadores. Burços 6 de julio de 1853.-Honorio Maria de Onaindia.

ANUNCIOS: Comos

Librería, encuadernacion y depósito de papel pintado de Santiago Rodriguez Alonso, calle de la Pescadería, pasage al Huerto del Rey.

En dicho establecimiento se hacen encuadernaciones de todas clases y á precios sumamente economicos, y se hallan de venta los libros y articutos siquientes:

Papel superior para escribir de todas clases, precios y tamaños, de into, sobres id. y blancos de infimidad de damaños, plumas de ave y de acero,, tinta, tinteres, laere, lapiceros, obleas, id. con los dias de la senrana, petacas, carteras y portamonedas.

Cuadros sinopticos del sistema decimal de pesas y medidas perfectamente litografiado é iluminado al infimo precio de 7 rs. - Ahacos métricos á 5 rs. - Cuadernos de lectura por Avendano, y muchos libros de instruccion.

Se vende y admiten suscricciones à una preciosa é interesante colección de novelas históricas.

Acaba de recibir un ABUNDANTE Y PRECIOSO suftido de PAPEL PINTADO para habitaciones.

Sociedad Médica general de Socorros Maiana Comision provincia:

de Burgos.

Se convoca à Inuta general de prosincia para el dia 48, del actual, à las 11 de su n'ananque se celebrara en cisaa del infrascrito Secretario, calle de la Paloma muni 12, para la renolización de la cargos de la comission Burgos 7 de julio de 1835.

Lucas Alonso Secretário.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescaderia.